

CAPÍTULO IV

LA EXTENSIÓN DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LA UNIÓN

Los ESTADOS miembros de la Federación brasileña tienen la facultad de elaborar sus propias constituciones, y por tanto disponen de un poder constituyente originario y derivado. En la elaboración de sus Cartas Fundamentales, las colectividades integrantes deben obedecer los principios expresos o implícitos de la Constitución nacional, así como a la legislación federal vigente.

Esta regla es frecuente en el régimen federal, que prescribe una cierta homogeneidad y no una rigurosa conformidad entre las unidades federales y la Unión. Constituciones recientes, como la de la Unión Soviética, lo han admitido, de acuerdo con el artículo 16 de la Carta Magna de la URSS, de 1936, el cual dispone: "Cada República federada tiene su Constitución, con arreglo a las peculiaridades de la república y plenamente conforme con la Constitución de la URSS."

La Constitución brasileña de 1891 se refería a los "principios constitucionales de la Unión", y debe considerarse como el origen de la disposición vigente (artículo 13) que habla de los "principios establecidos en esta Constitución".

La extensión del precepto en la Constitución de 1946 fue mucho más amplia, pues no sólo aludía a los principios constitucionales expresos sino también a las normas generales establecidas en el régimen constitucional, como por ejemplo, las disposiciones sobre los funcionarios públicos, sobre la vida económica, etc.

El diputado Paulo Sarasate sostuvo que debían considerarse como constitucionales todos los principios consignados en la propia Constitución, según se desprende de los debates de la Asamblea Constituyente; y por su parte, el también diputado Clodimir Cardoso, afirmaba que violar cualquier principio de la Constitución, así sea de carácter implícito y no propiamente expreso, significaba infringir la propia Ley Suprema.⁸

Por lo que toca a los principios taxativamente enumerados por el artículo 7, inciso VII, de la mencionada Constitución de 1946, cuando éstos hu-

⁸ Cfr. José Duarte, A. *Constituição Brasileira* de 1946, Rio, 1947, tomo I, p. 438.

biesen sido infringidos por los Estados miembros, la Unión estaba facultada para decretar la intervención con el objeto de asegurarlos. Podía ocurrir el caso de que otros principios constitucionales que no estuviesen enumerados expresamente fuesen afectados por las Entidades federativas, pero tal violación debía apreciarse por el poder judicial, y la sentencia que declarase la inconstitucionalidad debía ser acatada por los Estados miembros, pues de lo contrario, era también procedente la intervención federal, de acuerdo con el inciso V del referido precepto, con el objeto de asegurar la ejecución del mandato o de la sentencia judiciales.

Los artículos 8º y 9º, parágrafo I, fracción I, de la Constitución de 1946 abarcaba las dos especies de intervención mencionadas en el párrafo anterior, y en la primera hipótesis de los principios de la fracción VII del artículo 7º, la referida intervención tenía carácter automático, como resultado de la resolución del Tribunal Supremo Federal, excepto en el caso de que el Estado miembro cumpliera en forma inmediata la sentencia respectiva; pero en el segundo supuesto, o sea el de la fracción V del propio artículo 7º, el procedimiento no funcionaba automáticamente, ya que estaba condicionado a los requisitos del invocado artículo 9º, parágrafo I, fracción I, de la citada Carta Federal, es decir, era necesario el requerimiento previo del Tribunal Supremo Federal o del Tribunal Superior Electoral, según el caso.

La Carta Federal de 1969 determina en el artículo 11 que compete al Presidente de la República decretar la intervención. El decreto respectivo debe apoyarse en la solicitud del poder legislativo o del ejecutivo locales en contra del acto impugnado; petición del Supremo Tribunal Federal si la coacción es ejercida contra del poder judicial; petición del propio Tribunal Supremo o del Tribunal Superior Electoral cuando se trate de lograr la ejecución de una ley federal, o de una orden o resolución judicial, en los términos de la decisión del mismo Tribunal Supremo Federal, dictada a instancia del Procurador General de la República.

Los Estados miembros pueden organizar sus propias constituciones y revisar su contenido, facultades en las que reside su autonomía constitucional, pero están obligados a respetar los principios constitucionales expresos, las normas constitucionales consignadas en el texto de la Ley Suprema, así como la legislación federal vigente.

Del examen anterior se desprende que las constituciones republicanas y democráticas del Brasil se refieren a los principios constitucionales de la Unión, de los cuales algunos son enumerados en forma taxativa y ninguna Entidad federativa puede eludir su cumplimiento.

Tales principios constitucionales son declarados en forma enunciativa en el texto de las propias Constituciones nacionales, y por lo tanto, sólo poseen carácter ejemplificativo.

Además, existen principios implícitos que se desprenden del propio espíritu de la Constitución, y nadie puede violarlos sin infringir la Constitución

misma. No es únicamente la letra del texto la que obliga sino también el espíritu de la Ley Suprema la que predomina.

Es preciso analizar minuciosamente este problema, como lo hizo en su tiempo Ruy Barbosa al comentar la Carta Suprema de 1891, si tomamos en cuenta que se presenta una situación similar en la Constitución de 1969, ya que además de la enumeración expresa de los principios constitucionales, así llamados por la doctrina, existen otros principios dominantes que se derivan del espíritu de la Constitución federal y que deben ser respetados.